



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01031-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 345/2022

EXP. N.º 01031-2022-PHC/TC
UCAYALI
PERCY ÉDGAR SULLO SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional, interpuesto por don César Simón Vásquez Vásquez, abogado de don Percy Édgar Sullo Soto, contra la resolución de fojas 113, de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2022, don Percy Édgar Sullo Soto interpone demanda de *habeas corpus* conexo (f. 1) contra los jueces Asela Isabel Barbaran Ríos, Janeth Sandra Pizarro Osorio y Roy Roger Ruiz Dávila, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nula la Resolución 45, de fecha 31 de enero de 2022, y fundada la nulidad presentada por su parte, además de reponerse las cosas al estado anterior a la violación del debido proceso, es decir, a la fecha del acta de 26 de noviembre de 2021, en que de forma arbitraria se habría excluido a la defensa técnica de su abogado César Simón Vásquez Vásquez en el marco del proceso penal seguido en su contra ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali por el delito de defraudación tributaria en agravio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) (Expediente 02076-2018-82-2402-JR-PE-01). Aduce que esta exclusión viola el debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que habría riesgo de detención por sentencia condenatoria, y que no se habría admitido ninguna prueba de descargo en el juicio oral por parte del colegiado demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2022-PHC/TC
UCAYALI
PERCY ÉDGAR SULLO SOTO

Manifiesta que el 26 de noviembre de 2021 el colegiado demandado emitió la Resolución 34, mediante la cual se excluyó de la defensa técnica a su abogado César Simón Vásquez Vásquez y se le impuso la multa de una unidad de referencia procesal en forma prevaricadora y arbitraria.

Por tales motivos, presentó recurso de apelación contra la Resolución 34 (f. 13), que fue resuelta por la Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual, mediante auto de vista, Resolución 5 (f. 23), de fecha 19 de noviembre de 2021, revocó la Resolución 34 y, reformándola, dispuso tener por no impuesta la sanción de exclusión de la defensa técnica y la multa de una unidad de referencia procesal, por cuanto consideró que la exclusión del abogado del recurrente fue un exceso del colegiado. Adicionalmente a ello, la Sala exhortó a que, en lo sucesivo, el referido abogado cumpla con observar cada uno de los principios rectores y, en particular, resaltó el deber de actuar con probidad en el desempeño de las funciones, con la finalidad de contribuir a una adecuada administración de justicia.

Con fecha 20 de enero de 2022, la recurrente interpuso recurso de nulidad (f. 29) contra todas las actuaciones en el marco del proceso penal seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali realizadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2021, fecha en la cual se dio la exclusión de su abogado defensor.

El 31 de enero de 2022, mediante Resolución 45 de la misma fecha, se aceptó la apelación de la referida resolución, pero en calidad diferida, lo cual es considerado por la parte actora una violación del principio de pluralidad de instancias. Además, alega que en la mencionada audiencia se omitió la valoración del escrito de nulidad presentado, relativo a la ineficacia de la defensa técnica del abogado que asumió la defensa después de la exclusión del abogado César Simón Vásquez Vásquez, dada la imposibilidad del nuevo abogado de oficio de revisar de inmediato los más de veinte mil folios del expediente en un plazo de cinco días calendario a efectos de preparar una adecuada defensa.

El recurrente cuestiona la imparcialidad del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Alega que en el marco del proceso no han admitido ninguna prueba de descargo de su parte, como las siete pruebas instrumentales de oficio presentadas, denegadas en audiencia del 12 de enero de 2022, en la cual no pudo participar el abogado excluido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2022-PHC/TC
UCAYALI
PERCY ÉDGAR SULLO SOTO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda (f. 138) y solicita que se la declare improcedente porque el recurrente no acredita una manifiesta vulneración a la libertad personal del beneficiario que derive de un mandato judicial, sino que lo que cuestiona en puridad es la vulneración al debido proceso y a otros derechos constitucionales en abstracto que no tienen conexidad con la presunta vulneración a la libertad personal del beneficiario. Respecto del cuestionamiento del beneficiario de que habría riesgo de detención por sentencia condenatoria puesto que el proceso penal está en etapa de juzgamiento, precisa que el proceso de *habeas corpus* contra las resoluciones judiciales no tutela derechos expectaticios —esto es, si una amenaza o riesgo puede concretarse o no en el futuro—, sino un hecho concreto de la detención o la presunta detención arbitraria; que en el presente caso aún no existe sentencia condenatoria, por lo que, no existiendo resolución judicial que disponga la restricción de la libertad personal del beneficiario, corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la Resolución 3 (f. 154), de fecha 11 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 la Segunda Sala Penal de Apelaciones revocó la Resolución 34, de fecha 26 de noviembre de 2021, y resolvió no tener por no interpuesta la sanción de exclusión del abogado defensor y la multa de una URP contra la citada defensa técnica. Además, indicó que del acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021 se puede advertir que don Percy Édgar Sulló Soto se apersona a dicha audiencia y designa un nuevo abogado defensor, y que esta nueva defensa presenta nuevos medios probatorios para ser debatidos en la continuación de audiencia. Contra la cuestionada Resolución 45, señala que se presentó recurso de apelación según se aprecia del acta de audiencia de fecha 31 de enero de 2022, por lo que la resolución cuestionada no ha alcanzado la calidad de firme. Finalmente, hace notar que mediante una demanda de *habeas corpus* no se puede pretender acreditar una vulneración que a la fecha no ha tenido materialización, dado que lo aludido por la defensa solo se sustenta en afirmaciones especulativas, pues hasta la fecha no existe pronunciamiento final que resuelva la situación jurídica del recurrente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada, por estimar que de la revisión del Sistema Integrado Judicial se aprecia que la Resolución 45 encuentra pendiente de resolución, por lo que su vía propia ordinaria no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2022-PHC/TC
UCAYALI
PERCY ÉDGAR SULLO SOTO

sido agotada. Por ende, la resolución que se cuestiona no satisface el requisito de firmeza exigido en los procesos de libertad, por lo que, al no configurarse este requisito de procedibilidad exigido en la norma procesal constitucional, corresponde *a contrario sensu* aplicar el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En el recurso de agravio constitucional (f. 120), el recurrente señala que el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la audiencia de juicio oral realizada con fecha 24 de febrero de 2022, según se aprecia del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral (f. 123), realizó la lectura del fallo condenatorio y le impuso al favorecido Percy Édgar Sulla Soto ocho años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo como coautor del delito de defraudación tributaria y señaló como fecha para la lectura íntegra de la sentencia el 7 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 45, de fecha 31 de enero de 2022; por consiguiente, fundada la nulidad presentada y se repongan las cosas al estado anterior a la fecha de levantamiento del acta —26 de noviembre de 2021— en el marco del proceso penal seguido contra Percy Édgar Sulla Soto por el delito de defraudación tributaria (Expediente 02076-2018-82-2402-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el contenido constitucionalmente tutelado por el derecho a la libertad personal.
3. Al respecto, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2022-PHC/TC
UCAYALI
PERCY ÉDGAR SULLO SOTO

procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial es que se cumpla el requisito de firmeza. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. En efecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que mediante Resolución 46 se concedió apelación en calidad diferida en contra de la Resolución 45, de fecha 31 de enero de 2022, cuya nulidad pretende el recurrente mediante la presente demanda de *habeas corpus*. En consecuencia, se observa que la demanda de *habeas corpus* incumple el requisito mencionado, toda vez que se presentó contra una resolución que no tenía la condición de firme, lo cual es un requisito de procedibilidad del *habeas corpus*.
6. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, al no cumplir el requisito de firmeza establecido en la Ley, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. A mayor abundamiento, se advierte que la Resolución 45 cuestionada no contiene mandato que restrinja o afecte la libertad personal de don Percy Édgar Sullá Soto, ni se ha precisado de qué modo lo resuelto en la Resolución 45 afectó, en forma concreta, su derecho de defensa en conexidad con su libertad personal, de manera que la reclamación del recurrente no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. En todo caso, de acuerdo con el recurso de agravio constitucional, la libertad del recurrente se encuentra limitada por una sentencia condenatoria emitida en fecha posterior al inicio del presente proceso de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2022-PHC/TC
UCAYALI
PERCY ÉDGAR SULLO SOTO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO